novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Leonidas Rodríguez.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que crea un sistema para ejercer la profesión los médicos recién graduados.— G. O. Nº 5673, del 29 de Noviembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 617.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, los estudiantes de medicina de la Universidad de Santo Domingo que reciban su título, no podrán obtener el exequátur definitivo para el ejercicio de su profesión en todo el territorio de la República sino cuando hayan prestado seis meses por lo menos de servicio en algún Hospital del Estado y seis meses por lo menos en una Común donde no haya médico graduado.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia suministrará a los médicos recién graduados que lo soliciten una nómina de los Hospitales del Estado donde pueden

prestar los servicios requeridos por esta ley y una nómina de las Comunes de la República donde no existan médicos graduados al tiempo de solicitarse la información.

Art. 3.— Los médicos recién graduados podrán escoger cualquiera de las Comunes de la nómina para prestar sus servicios. Para este fin, así como para la prestación de servicios en los Hospitales del Estado, será suficiente una autorización que podrá otorgar en estos casos la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 4.— La prueba de que un médico recién graduado ha prestado servicio por seis meses o más en un Hospital del Estado consistirá en un certificado de tal circunstancia, expedido por el Director del Hospital correspondiente.

Art. 5.— La prueba de que un médico recién graduado ha prestado servicios por seis meses o más en una Común no provista de médico, consistirá en un certificado, de tal circunstancia, expedido por el Oficial de Sanidad y a falta de este por el Síndico Municipal de la Común correspondiente.

Art. 6.— El médico recién graduado que se haya establecido en una Común de acuerdo con los requisitos indicados, podrá en cualquier momento, mediante los mismos requisitos, establecerse en otra Común sin médico, caso en el cual el tiempo de servicios prestados en la o en las comunes anteriores, será computado a su favor.

Art. 7.— El Poder Ejecutivo no expedirá el exequátur a ningún médico recién graduado que no demuestre haber prestado los servicios previstos por la presente ley, mediante la remisión de los certificados correspondientes.

Art. 8.— Las solicitudes de exequátur deberán ser dirigidas al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, con inclusión de los certificados previstos por esta ley y del título expedido por la Universidad de Santo Domingo debidamente visado, de acuerdo con la ley, por la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.

Art. 9.— Los Directores de Hospitales, Oficiales de Sanidad y Síndicos Municipales que expidan certificados de acuerdo con la presente ley, que no correspondan a servicios realmente prestados tal como esta ley establece, podrán ser castigados con multa de doscientos a quinientos pesos, sin perjuicio de otras sanciones disciplinarias.

Art. 10.— En caso de falsas aseveraciones, el Poder Ejecutivo podrá no conceder el exequátur, o revocarlo si ya lo hubiere concedido.

Art. 11.— En los casos de epidemia o calamidad pública, el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia puede permitir que los médicos recién graduados presten sus servicios en cualquier parte de la República sin haber llenado los requisitos de esta ley, por el tiempo que sea necesario.

Art. 12.— La presente ley deroga toda otra disposición que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Leonídas Rodríguez Piña.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. M. Bonetti B.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de no-

viembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 618, que deroga el ordinal 14º del Art. 3 de la Ley Nº 376, del 4 de Diciembre de 1940, y que atribuye a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo todo lo relativo a la construcción, mantenimiento y funcionamiento de las obras de riego.— G. O. Nº 5673, del 29 de Noviembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 618.

Art. 1.— El ordinal 14º del artículo 3 de la Ley Nº 376, del 4 de diciembre de 1940, queda derogado.

Art. 2.— A partir del 1º de enero de 1942, corresponderá a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo todo lo relativo a la construcción, el mantenimiento y el funcionamiento de las obras de riego.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Leonidas Rodríguez Piña.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. M. Bonetti B.
A. Hoepelman.